

# REGLAMENTO TELEGRÁFICO

(REVISIÓN DE GINEBRA, 1958)

ANEXO AL

## CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(BUENOS AIRES, 1952)

---

### PROTOCOLO FINAL

PARA EL REGLAMENTO TELEGRÁFICO

PUBLICADO  
POR LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,  
GINEBRA, 1959



**135** § 2. (1) La oficina de origen recomendará al expedidor que escriba en el formulario del telegrama su nombre y apellido y su dirección completa (y, en su caso, su número de teléfono o de télex), para, si fuere necesario, facilitarle datos o pedirle informaciones relacionados con su telegrama.

**136** (2) Sin embargo, el expedidor deberá facilitar tales indicaciones cuando el servicio por él solicitado (por ejemplo: =PC=; =Expres=, o =FS=) lo requiera. De negarse a ello, la oficina quedará relevada de la obligación de prestar el servicio solicitado.

## CAPÍTULO VIII

### Redacción y depósito de los telegramas

#### Artículo 18

##### Lenguaje claro y lenguaje secreto Aceptación de estos lenguajes

**137** § 1. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

**138** § 2. Todas las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aceptarán, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones podrán no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberán dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 30 del Convenio.

**139** § 3. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o una parte del texto, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado.

#### Artículo 19

##### Lenguaje claro

**140** § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les asigna en la lengua a la cual pertenecen.

**141** § 2. Cada administración designará, entre las lenguas empleadas en su país, aquella (o aquellas) cuya admisión solicita para el lenguaje claro. Podrán admitirse también el latín y el esperanto. Salvo aviso en contrario notificado por conducto de la Secretaría General, se considerará que las administraciones admiten todas las lenguas solicitadas.

**142** § 3. El texto y la firma de los telegramas procedentes de China o destinados a este país podrán estar enteramente redactados mediante grupos de cuatro cifras tomados del diccionario telegráfico oficial de la Administración china. Estos telegramas se considerarán redactados en lenguaje claro.

**143** § 4. Se entiende por telegramas en lenguaje claro aquellos cuyo texto y cuya firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

**144** § 5. El carácter de un telegrama en lenguaje claro no se altera por la presencia en él:

**145** a) De números escritos en letras o en cifras o de grupos compuestos de letras, de cifras o de cifras y signos, a condición de que estos números, grupos y signos no tengan significado secreto alguno;

**146** b) De nombres propios, de direcciones convenidas o abreviadas;

**147** c) De abreviaturas de la denominación de organizaciones internacionales o nacionales o de empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en un grupo, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama;

**148** d) De marcas de comercio, de marcas de fábrica, de nombres de mercancías, de términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, de números o indicaciones de referencia y de otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos